

R. 043/2022



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/259/2022**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/020/2020**ACTOR:** "-----"

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de julio de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/259/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora, en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció -----  
-----a demandar de las autoridades Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos e inspector adscrito a la misma, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*"1.- La nulidad del acta de inspección con folio número 1080, practicada por el C. -----, quien dijo ser inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional e esta ciudad, el día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, en el negocio denominado "----- ubicado en ----- -- en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, por el que me aperciben que acuda a esa oficina para la imposición de la multa correspondiente.*

*2.- El apercibimiento de multa hecho por la autoridad demandada contenido en el acta de inspección con folio numero 1080, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, practicada por el C. ----*

-----, *quien dijo ser inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.*”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/020/2020**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora dictó resolución en la que con fundamento en el artículo 78 fracción Vi, en relación con el numeral 46 y el diverso 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio por considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora al no constituir un acto definitivo dentro del procedimiento de inspección domiciliaria.

**5.-** Inconforme con la resolución de sobreseimiento la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/259/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción V y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la autorizada de la actora en contra de la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución recurrida fue notificada a la actora el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el cinco de octubre de dos mil veintiuno, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Me causa agravios la sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su considerando segundo parte final en relación con el resultando primero y segundo de dicha resolución, ya que viola en mi perjuicio, los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia.*

*PRIMERO.- Le causa agravios a la persona que represento, la resolución recurrida, violentándose sus perjuicios señalados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; ya que bien la magistrada instructora en el **segundo considerando** se observa que no hizo una análisis profundo y exhaustivo de las documentales que obran en el juicio principal ya que, no existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto en la sentencia de mérito y sólo se concretó en: ordenar **“...que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte actora, en virtud de que las autoridades se encuentran obligadas a realizar visitas domiciliarias de inspección con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas, es por ello que hasta que emitan una resolución y esta cause agravios, al inspeccionado, es cuando podría afectar jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer sanción, mientras tanto el acto ahora impugnado (acta de inspección) constituye un acto de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que en su contra es improcedente el juicio de contencioso administrativa...”** omitiendo la Sala aplicar el principio de legalidad que deben cumplir las autoridades porque si bien es cierto las autoridades demandadas pueden llevar a cabo visitas de inspección a los establecimientos comerciales, así como también imponer las sanciones que consideren pertinentes, pero para cumplir con el principio de legalidad antes de sancionar a los gobernados deben cumplir con el procedimiento que establece su propio Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Artículos 40, 41, 42 y 43, no obstante a lo anterior durante la secuela procesal la autoridad demandada no demostró la existencia de una orden de inspección, con que debió el inspector presentarse al negocio de mi representante a realizar la visita de inspección.*

*SEGUNDO.- Le causa agravios a mi representante la omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe llevar, además de la indebida aplicación o inobservancia de la ley, porque, bien el acta de inspección si le afecta el interés legítimo del actor, a quien se le citó en la referida como el propietario del establecimiento inspeccionado, por lo que es el destinatario del acto de autoridad y toda vez que –en el acta de inspección- no solo se hace constar una falta administrativa, ni un acto de trámite, ya que también se determina que el actor amerita una multa, toda vez que se indica que debe acudir a realizar el pago de la multa, que en su caso sea impuesta, como se observa en el párrafo final de la referida acta, por lo que no se alude a una sanción en general, si no precisamente a una multa, por lo tanto no se configura a la causal de improcedencia previsto en la fracción VI del Código de la Materia.*

*Por lo que es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comentario sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.*

*PRECEDENTES: VI-P-1As-406 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. P. 26*

*Jurisprudencia. Séptima Época Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 199-204, Tercera Parte.  
página 85 Registro: 237294*

*AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.*

*Es importante resaltar que la ciudadanía acude a este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que se regulen los actos de gobierno, es decir, buscan que este tribunal actúe conforme a derecho, otorgando las facilidades para encontrar la tutela jurídica y mi representado se encuentre frente a un Tribunal que lo escuche y actúe otorgando las facilidades de manera pronta y expedita.*

*Por lo anterior solicito al pleno de la Sala Superior, revoque la sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, declarando la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado y se abstengan de imponer sanción alguna con motivo del acta de inspección.”*

**IV.-** De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

- Aduce que transgreden en su perjuicio, los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia, porque no se analizaron la documentales que obran en el expediente principal;
- Señala que las autoridades demandadas pueden llevar a cabo visitas de inspección a los establecimientos comerciales, así como también imponer las sanciones que consideren pertinentes, pero antes de sancionar deben cumplir con el procedimiento que establece su propio Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Artículos 40, 41, 42 y 43, no obstante a lo anterior, durante la secuela procesal la autoridad demandada no demostró la existencia de una orden de inspección, con que debió el inspector presentarse al negocio de mi representante a realizar la visita de inspección;
- Por último, agrega que el acta de inspección le afecta el interés legítimo del actor, porque es el destinatario del acto de autoridad y porque no solo se hace constar una falta administrativa, ya que también se determina que el actor amerita una multa, y se indica que debe acudir a realizar el pago de la multa, que en su caso sea impuesta.

Ahora bien, ponderando los conceptos de agravios expresados por la

autorizada de parte actora aquí revisionista, esta Sala Colegiada los considera **inoperantes** para revocar la resolución de sobreseimiento dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente **TJA/SRA/II/020/2020**, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente en estudio se advierten que la actora señaló como actos impugnados el acta de inspección de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio 1080, practicada por el inspector adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el negocio denominado "----- ubicado en -----de la ciudad de Acapulco, Guerrero; así como el apercibimiento de multa contenido en dicha acta de inspección.

De igual manera, se desprende que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 78 fracción VI, en relación con el numeral 46 y el diverso 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio, al considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora por no constituir un acto definitivo dentro del procedimiento de inspección domiciliaria.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, refiere que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, la resolutora procedió a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a que los actos impugnados no afectan el interés legítimo ni jurídico de la parte actora, la cual consideró que se actualiza por razón diversa a la señalada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, es decir, no por el hecho de no presentar licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil, sino que atendiendo a los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al considerar que el acto impugnado consistente en el acta de inspección con número de folio 1080, realizada el veintiocho de noviembre

de dos mil diecinueve, no afecta la esfera jurídica de la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de los artículos 156 fracción I, y 279, ambos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los numerales 30, 32, 38, 40 y 43, todos del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, señalados, acto que podrían dar lugar o no a alguna resolución en que se determine la existencia de irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, circunstancia que depende de que si el establecimiento se encuentra cumpliendo con lo que ordena el Reglamento señalado, es por ello, que no es sino hasta que la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, emita la resolución administrativa y ésta cause agravio al inspeccionado, cuando se podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto de que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, el acta de inspección impugnada constituye un acto de naturaleza intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que los artículos 30, 32, 38, 40 y 43, todos del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.** La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.*

***Artículo 32.** Las visitas de inspección realizadas por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, comprenderán actividades relativas a verificar la licencia, permiso o autorización municipal y constatar si los establecimientos se ajustan a la misma, si están cumpliendo con los horarios autorizados, entre*

*otros, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por los citados establecimientos, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos y Disposiciones Administrativas.*

**Artículo 38.** *El inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credencial vigente expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita, y acto continuo, deberá levantar el acta relativa, en caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar el acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documento con dos testigos de asistencia, dejando copia de la misma al interesado.*

**Artículo 40.** *En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma. En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.*

**Artículo 43.** *La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.”*

De los preceptos legales transcritos se desprende el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas domiciliarias de inspección relacionadas con la verificación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de inspección, que el inspector se identificará ante el interesado, le explicará el motivo de la visita, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas firmándola con dos testigos de asistencia, y se dejará una copia del acta al interesado, y en caso de inconformidad por parte del contribuyente con las irregularidades asentadas en el acta tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por consentidos los hechos asentadas en el acta, y por último, el inspector turnará a su jefe superior, la documentación

instrumentada con motivo de la visita, para que éste emita la resolución administrativa correspondiente la cual deberá ser fundada y motivada.

Por tanto, el acto impugnado consistente el acta de inspección, con número de folio 1080, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias de Verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Anuncios, del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a juicio de esta Sala Colegiada, no afecta el interés legítimo ni jurídico de la parte actora, ya que como ha quedado expuesto, hasta que la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emita la resolución administrativa en el procedimiento administrativo de visita domiciliaria de inspección y en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, ésta causará agravio al inspeccionado, afectando la esfera jurídica de la parte actora, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final y que es la oportunidad en la cual se pueden plantear todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se tramitó, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, por tanto, sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, invocada por la Magistrada instructora, al considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora.

Es de similar criterio la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, cuyo rubro y texto dicen:

***“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla***

*material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.”*

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De igual manera, resulta aplicable la tesis I.11o.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

***“VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.”***

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no combaten realmente por qué considera que la sentencia de sobreseimiento le perjudica, es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el recurrente deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se debería de considerar si el sobreseimiento estuvo ajustado a derecho o no y qué parte de la sentencia le perjudica, a través de verdaderos conceptos de agravios,

no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, y en el caso concreto, los agravios de la recurrente no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, por lo que procede confirmarla.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

*“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones, al resultar **inoperantes** los agravios expresados por la autorizada de la actora, para revocar la resolución recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la resolución de sobreseimiento de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/020/2020**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la autorizada de la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/259/2022**, para revocar o modificar la resolución recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de sobreseimiento de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/020/2020**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA, y VICTOR ARELLANO APARICIO habilitado para integrar Pleno por permiso de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO**  
MAGISTRADO HABILITADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS